

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 6)

Presidencia del Consejo de Ministros

Reglamento provisional de la Asamblea Nacional

(Conclusión)

TITULO VIII

De las discusiones

Artículo 58. Recibidos en la Mesa de la Asamblea los dictámenes de las Secciones sobre los asuntos de la competencia de éstas, acompañados de los votos particulares, enmiendas o adiciones que no se hubieren tomado en consideración por la Sección respectiva, se dispondrá su impresión y reparto, salvo que el Gobierno indicase lo contrario, en cuyo caso tales documentos radicarán en Secretaría, y en la que podrán examinarse por los Asambleístas.

El Presidente, de acuerdo con el Gobierno, señalará día para la discusión de estos dictámenes, que no podrá empezar en la misma sesión, salvo el caso de declaración de urgencia a petición del Gobierno.

Artículo 59. La discusión se verificará dentro de los límites fijados en el párrafo tercero del artículo 9.º del Real decreto-ley.

En el caso de tratarse de asuntos de gran extensión, complejidad o importancia, podrán discutirse en totalidad o por artículos o por partes, siempre que sin debate lo acuerde la Asamblea.

Los turnos serán tres en contra y tres en pro, y en el curso de ellos cada impugnador podrá proponer las modificaciones o enmiendas que estime convenientes, y que entregará por escrito a la Mesa, contestándole el individuo de la Sección que lleve la representación de la misma.

Artículo 60. Terminada la discusión de un dictamen, la Presidencia, de acuerdo con el Gobierno, resolverá si ha de procederse a la votación, y, en caso afirmativo, por qué procedimiento, si en totalidad o por partes, y la forma de votación.

Artículo 61. Si el Gobierno recomendase la urgencia de un informe, será estudiado, discutido y votado con preferencia a todos los demás, aunque ateniéndose al procedimiento establecido en este Reglamento.

Artículo 62. Las discusiones se verificarán siempre hablando o leyendo los Asambleístas desde sus asientos, alternativamente, en contra y en pro del dictamen que se discute, según el orden en que se hallen inscritos en la lista de la Presidencia, que será aquel en que hubieren pedido la palabra en uno u otro sentido.

Artículo 63. Los Asambleístas que hubiesen pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí.

Artículo 64. La asistencia de los Ministros al Pleno será voluntaria, así como su intervención en los debates; y obtendrán la palabra siempre que la pidan, y harán uso de ella sin consumir turno, con las limitaciones de tiempo establecidas en el Real decreto-ley.

Artículo 65. No podrá ser interrumpido el orador, en ningún caso, sino por el Presidente y para ser llamado al orden o a la cuestión.

Artículo 66. Los Asambleístas serán llamados a la cuestión siempre que estuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto, ya por volver nuevamente a puntos discutidos y aprobados.

Artículo 67. Serán llamados al orden siempre que en sus discursos se extralimitasen en el tiempo, faltaren al régimen establecido para las discusiones y cuando profiriesen palabras en cualquier sentido malsonantes u ofensivas al

decoro del Trono, de la Asamblea, del Gobierno o de sus individuos. Igualmente serán llamados al orden cuando interrumpieran a quien esté haciendo uso de la palabra, promuevan alborotoe o falten al respeto debido a la Asamblea o al Presidente.

Artículo 68. Si al ser llamado al orden por segunda vez un Asambleísta, no da explicaciones cumplidas o desobedece a la Presidencia, será privado de la palabra durante el resto de la sesión, y si insistiera en su actitud, el Presidente dispondrá que se le expulse del salón por el resto de ella o por el tiempo que la Asamblea acordare.

Artículo 69. Si se profiriese alguna expresión malsonante u ofensiva para las personas o entidades expresadas en el artículo 67, el Presidente invitará al que la profirió a explicar sus palabras.

Si las manifestaciones que haga no satisficieran al Gobierno, al Presidente de la Asamblea o al Asambleísta que se crea ofendido, se deliberará sobre el asunto en el mismo día, acordando la Asamblea lo que estime más conveniente a su propio decoro, incluso la pérdida de la condición de Asambleísta del que diere lugar a estos hechos.

Artículo 70. El Asambleísta que hubiere dado lugar a ser expulsado del salón de sesiones dos veces, podrá perder la condición de tal, si así lo acordare la Asamblea.

Artículo 71. Siempre que la privación del cargo de Asambleísta hubiera de acordarse, se procederá en la forma que determina el párrafo 2.º del artículo 21 del Real decreto-ley.

TITULO IX

De las votaciones

Artículo 72. Las votaciones de la Asamblea y de las Secciones se verificarán de uno de los cuatro modos siguientes, quedando prohibida la abstención:

1.º Permaneciendo sentados los que aprueben y levantándose los que desaprueren.

2.º Por votación nominal.
3.º Por papeletas; y
4.º Por bolas.

Artículo 73. La votación ordinaria es la primera de las cuatro que quedan expresadas. Uno de los Secretarios se encargará de anunciar los resultados.

Artículo 74. Si el Secretario tuviese duda o alguno de los Asambleístas reclamase el acto de haberse publicado la votación, el Presidente nombrará un Asambleísta de los que estén en pie y otro de los que permanencen sentados para que cuenten los que aprueben, y otros dos Asambleístas, en la propia forma, para que lo verifiquen de los que desaprueren, publicando en seguida el resultado.

Artículo 75. Ningún Asambleísta podrá salir del salón mientras no se cuenten los votos.

Artículo 76. Toda votación ordinaria se repetirá nominalmente siempre que la diferencia entre los que aprueben y los que desaprueren no pase de uno o cuando los que hagan el recuento de votos no estén conformes después de haberlos contado dos veces.

Artículo 77. La votación nominal se verificará diciendo los Asambleístas sus nombres, por el orden en que estuviesen sentados y añadiendo «si» o «no», según sea el voto de aprobación o desaprobación.

Artículo 78. Toda elección de personas se hará por papeletas que los Asambleístas, acercándose a la mesa, entregarán al Presidente, el cual las depositará en una urna. Los Asambleístas dirán sus nombres, en alta voz, al tiempo de votar, y los Secretarios formarán las listas de votantes.

Concluida la votación, se procederá al escrutinio. Este se verificará extrayendo el Presidente las papeletas de la urna, una a una, y entregándolas a un Secretario después de haberlas leído, para que lo haga en alta voz. Los demás Secretarios formarán lista exacta de la votación, con todos sus incidentes. Acto seguido, el Presidente ordenará la lectura, en alta voz, de

la lista de votantes y del resultado de la votación.

Artículo 79. Se anularán las papeletas que contengan nombres ininteligibles; pero servirán para hacer el cómputo de los votantes y para fijar el número reglamentario que se requiera para la votación.

Artículo 80. El escrutinio por bolas procederá en cualquier votación cuando se califiquen los actos o la conducta de una o varias personas, o siempre que lo acuerde la Asamblea por mayoría de dos terceras partes de los presentes. Para verificar esta clase de votación, cada Asambleísta, al acercarse a la mesa, recibirá del Presidente una bola blanca y otra negra, y depositará en la urna destinada al efecto la bola blanca si aprueba, y la negra si reprueba, echando en otra urna separada la bola restante.

Los Secretarios llevarán lista exacta de los votantes.

Artículo 81. Cuando hubiese empate en una votación, decidirá el Presidente.

Artículo 82. Tendrá derecho a votar todo Asambleísta que entre en el salón mientras no estén cerradas las votaciones que se hagan nominalmente, por papeletas o por bolas.

Artículo 83. Los Asambleístas podrán pedir, al comenzar la votación, que se cuente el número de los presentes, a fin de comprobar si hay el reglamentario.

Artículo 84. Para habrir la sesión del Pleno, celebrarla y tomar acuerdos, será necesaria la presencia de cien Asambleístas en el Salón de sesiones.

Artículo 85. A toda votación procederá la pregunta «¿Ha lugar a votar?»

Artículo 86. Antes de que el Presidente declare cerrada la votación se preguntará dos veces seguidas en alta voz por uno de los Secretarios: «¿Ha dejado algún señor Asambleísta de votar?»

TITULO X

De las tribunas.

Artículo 87. El público que asista a las tribunas guardará absoluto silencio y el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones ni hacer demostraciones de ningún género.

Artículo 88. Los que perturben de cualquier modo el orden serán expulsados de las tribunas o de las galerías en el mismo acto, y si fuese mayor el exceso que cometiesen, se tomará con ellos la providencia a que haya lugar, a juicio del Presidente, deteniéndolos en caso necesario y entregándolos a las Autoridades competentes.

Artículo 89. En el caso de que ocurra algún desorden grave que el Presidente no pueda dominar, levantará la sesión.

TITULO XI

Del Gobierno interior de la Asamblea

Artículo 90. La Mesa de la Asamblea, en funciones de Comisión permanente de Gobierno interior de la misma, utilizará los servicios de los empleados y dependientes del Congreso y del Se-

nado, continuando todos estos funcionarios sometidos al régimen que se establece en sus respectivos Reglamentos.

Artículo 91. La misma Comisión organizará el régimen del *Diario de las Sesiones*, a fin de que no deje de publicarse a partir del momento en que la Asamblea empieza a actuar, insertándose, por regla general, los discursos que se pronuncien o lean en los Plenos; quedando, no obstante, al arbitrio del Presidente de la Asamblea la omisión total o parcial de lo que, a su juicio, no deba publicarse.

Artículo 92. La Mesa, como Comisión de Gobierno interior, formará el presupuesto anual de los gastos de la Asamblea, que someterá a la aprobación del Gobierno; administrará los fondos que se le asignen como dotación y someterá directa y anualmente sus cuentas a la censura del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, sin ninguna otra intervención.

Artículo 93. Para hacer efectivo el pago mensual de los emolumentos que, con arreglo al Real decreto-ley, hayan devengado los Asambleístas, y cuya percepción es compatible con cualquier sueldo o gratificación, la Comisión de Gobierno interior determinará la forma de justificarlos y realizarlos, así como también adoptará las medidas convenientes para la obtención de los pases de ferrocarril a favor de los que, según el citado Real decreto-ley, se les otorgue ese beneficio.

Artículo 94. La misma Comisión de Gobierno interior formará los reglamentos particulares de régimen interior de la Asamblea, sometiéndolos a la aprobación del Gobierno.

Artículo 95. En el intervalo en que estén suspendidas las sesiones el Presidente, con dos individuos de la Comisión de Gobierno interior que él designe y el Secretario primero, desempeñarán las funciones de la misma.

Artículo 96. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Real decreto-ley, al Gobierno incumbe dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias del mismo, así como de este Reglamento, el cual tendrá carácter provisional, debiendo estar ultimado el definitivo para Octubre de 1928.

Madrid, 20 de Septiembre de 1927.—Aprobado.—Primo de Rivera.

(Gaceta de 21 de Septiembre)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 525.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo que previene el artículo 22 del Real decreto-ley de 29 de Abril último y el 45 del Reglamento para la administración y cobranza de la Patente Nacional de circulación de automóviles, aprobado por Real decreto de 28 de Junio pasado

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta

Real orden, se faciliten por las Diputaciones provinciales y por los Ayuntamientos de régimen común los datos de recaudación de los arbitrios refundidos en la Patente de circulación de automóviles referentes al primer semestre del año actual o al segundo del año anterior, a su elección. Las Diputaciones deberán incluir, entre dichos datos, lo que hayan percibido por el 35 por 100 de la tasa de rodadura que creó el Real decreto de 26 de Julio de 1926.

2.º Tanto los Ayuntamientos como las Diputaciones provinciales cuidarán de detallar con precisión los distintos arbitrios y tasas legalmente establecidos a que haga referencia su relación, sin comprender en ella ningún concepto que no se refiera precisamente a arbitrios o impuestos que afecten al uso y tenencia de vehículos automóviles.

3.º Los datos reclamados en esta Real orden se remitirán a las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda respectivas, que a su vez y con toda urgencia las harán llegar a este Ministerio.

4.º Si, una vez transcurrido el plazo señalado, alguna Diputación o Ayuntamiento hubiese dejado de remitir los datos pedidos, se entenderá que renuncia a la participación que le pueda corresponder en el semestre en curso, con arreglo al repetido Real decreto de 29 de Abril de 1927.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta de 5 de Octubre)

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 15 de los corrientes, me comunica la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se dice a este Departamento en Real orden de 7 del actual lo que sigue:

«En vista de lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 29 de Abril pasado y en el artículo 13 del Reglamento para su aplicación de 28 de Junio último, que disponen que los exceptuados del pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles todos los vehículos de motor mecánico que pertenezcan en propiedad al Estado, a la Provincia o al Municipio, incluyendo los que pertenezcan al Ejército o cualquier Instituto armado, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer que se comuniquen por cada Ministerio, Diputación o Ayuntamiento las instrucciones precisas para que los respectivos Jefes de las dependencias de los mismos que utilizan vehículos de los comprendidos en este caso remitan a la De-

legación de Hacienda de la provincia en que estén habitualmente domiciliados aquellos vehículos una relación detallada de todos ellos, a fin de que por la Administración de Rentas correspondiente se expidan las patentes gratuitas que deberán acompañar a cada uno de los vehículos. Y para cumplimiento de dicha Real orden, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer que por ese Ministerio de su digno cargo se ordene a todos los Centros dependientes del mismo remitan con la mayor urgencia posible las expresadas relaciones a fin de que los vehículos de que se trata estén provistos de la patente en 1.º de Octubre próximo, como previene el artículo 54 del Reglamento del Ramo. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de los Centros dependientes de esa Dirección general.»

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 28 de Septiembre de 1927.—El Director general, Rafael Muñoz.

Señores Gobernadores civiles.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de la Diputación provincial, Alcaldes de esta provincia y demás dependencias anexas a este Gobierno, exacto cumplimiento de lo ordenado en la precedente disposición.

Oviedo, 7 de Octubre de 1927.

El Gobernador,

José María Caballero Aldasoro

Junta municipal del Censo electoral

DE CASTROPOL

Don Benigno Rodríguez Fernández, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Castropol.

Certifico: Que en la sesión celebrada por esta Junta el día primero del actual, cum liendo lo dispuesto en Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 16 de Agosto de 1926, acordó designar para Colegios electorales de este municipio, los locales siguientes:

Circunscripción única

«Castropol»

Distrito primero.—Sección primera, titulada Castropol.—Escuela nacional de niños.

Distrito segundo.—Sección segunda, Barres.—Escuela nacional de niños.

Distrito tercero.—Sección tercera, Presno.—Escuela nacional de niños.

Sección cuarta, titulada Balmonte.—Escuela nacional de niños.

Para que conste y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL expido la presente, visada por el Sr. Presidente de la Junta, en Castropol, a dos de Octubre de mil novecientos veintisiete.—Benigno Rodríguez.—V.º B.º.—El Presidente, Fernando Serrano Salvador.

ARSENAL DE FERROL

Ramo de Artillería.

ANUNCIO

Por el presente se saca a concurso la plaza que a continuación se expresa:

Una plaza de operario de segunda clase, ajustador armero.

Podrán concurrir todos los operarios de tercera de la Maestranza de la Armada, del mismo oficio, destinados en los tres Arsenales, y los individuos de la industria particular que reúnan las condiciones exigidas en el vigente Reglamento de Maestranza de la Armada y disposiciones posteriores.

Las instancias, escritas de puño y letra del interesado, se dirigirán al Excmo. Sr. Comandante general de este Arsenal, acompañadas de la documentación que previene el citado Reglamento de Maestranza, y el plazo de admisión de las mismas terminará a los treinta días de la publicación de este anuncio en el *Diario oficial* del Ministerio de Marina.

Arsenal de Ferrol, 27 de Septiembre de 1927.—El Coronel Jefe del Ramo, Luis Monreal.

R. al núm. 2.931

COMISIÓN PROVINCIAL DE ASTURIAS

ANUNCIO

Habiendo transcurrido el plazo de cinco días señalado en los anuncios publicados con arreglo al artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, para la contratación de obras y servicios municipales y de aplicación a los provinciales, según preceptúa el artículo 119 del Estatuto provincial, sin que durante aquél se haya formulado reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar para contratar las obras de la carretera provincial de San Juan de Beleño a Sobrefoz, que figura con el número 3 en el Plan provincial reorganizado por la Excmo. Diputación y aprobado por Real decreto de 28 de Mayo del año actual, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar en el salón destinado a esta clase de actos en el Palacio provincial, el día 4 de Noviembre próximo, a las doce, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Excmo. Diputación provincial.

Las condiciones facultativas a que ha de sujetarse la contrata se hallan estipuladas en el proyecto de la mencionada carretera, en el pliego de condiciones correspondiente.

La subasta se verificará con sujeción a las prescripciones del referido Reglamento, por proposiciones escritas con arreglo al modelo que se inserta y extendidas en papel timbrado de la clase 6.ª

Los pliegos para optar a la subasta se presentarán en la Secretaría de la Excmo. Diputación desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid* hasta el anterior en que haya de celebrarse la licitación, durante

las horas de diez a trece todos los días laborales.

Los referidos pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del licitador, que podrá precintarlos o lacrarlos y adoptar cuantas medidas estime conveniente para su seguridad, y en el anverso deberá ir escrito y firmado lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de las obras de construcción de la carretera de San Juan de Beleño a Sobrefoz.»

En el reverso, cruzando las líneas de cierre, se hará constar por el licitador y funcionario a quien se presente el pliego, bajo la firma de ambos, que éste se entrega intacto con las condiciones que para su garantía juzguen convenientes ambas personalidades.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para poder tomar parte en la subasta y la cédula personal del licitador.

Las fianzas habrán de constituirse en la Depositaria de fondos provinciales o en la Caja general de depósitos o en sus Sucursales, y serán en metálico o valores o signos de crédito del Estado o de la provincia.

Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo del depósito provisional.

Si entre las proposiciones presentadas y admitidas hubiese dos o más iguales más ventajosas que las restantes, se procederá en el mismo acto a verificar una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate.

El rematante viene obligado a pagar los anuncios, escrituras y gastos de todas clases que ocasione la subasta, formalización del contrato y los de inspección de las obras al personal técnico, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Septiembre de 1926 y Real orden de 26 de Marzo último, así como los derechos reales a la Hacienda y demás impuestos a que se hallen sujetos, y contrae el compromiso de renunciar a todo fuero o privilegio, quedando sometido a la jurisdicción administrativa.

El contratista tiene la obligación de residir en la capital de la provincia o en otro caso facultar a persona que le represente para todos los efectos que se relacionen con el contrato.

A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí o representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador por el Letrado D. Pedro Mantilla.

El contratista queda obligado, en caso de accidentes ocurridos a los obreros con motivo de la ejecución de las obras al cumpli-

miento de lo preceptuado en el Código de Trabajo, aprobado por Real decreto Ley de 19 de Agosto de 1926, y también a cumplir con las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1902 y demás disposiciones sobre el contrato de trabajo.

La fianza que han de constituir los que deseen tomar parte en la subasta será de 10.986 pesetas, cantidad a que asciende el 5 por 100 del presupuesto de contrata, que es de 219.710,80 pesetas y la definitiva de 21.972 pesetas.

Las obras han de quedar terminadas y en disposición de ser recibidas en el plazo de dieciocho meses a partir de la fecha en que el contrato se formalice.

El contratista no podrá exigir que se le abone más obra dentro de cada anualidad que la correspondiente a las siguientes cantidades: con cargo al ejercicio de 1927, 75.000 pesetas; al 28, 75.000 pesetas, y al 29, 69.710,80 pesetas.

El proyecto de la carretera de que se trata y las condiciones facultativas del mismo, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de la Excmo. Diputación, todos los días laborables de diez a una, debiendo ser extendidas las proposiciones, con arreglo al siguiente modelo:

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid* del día... lo mismo que del presupuesto y condiciones facultativas y económicas del proyecto de la carretera de San Juan de Beleño a Sobrefoz, se comprometo a ejecutar las obras por la cantidad de... (las cantidades en letra).

Fecha y firma.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Reglamento, aprobado por Real decreto de 2 de Julio de 1924.

Oviedo, 7 de Octubre de 1927.—P. A. de la C. P.—El Vicepresidente, Manuel Victorero Dosal.—El Secretario, Pedro Mantilla Marín.

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Avilés

Empréstito municipal.

En el sorteo para la amortización de cincuenta y nueve Obligaciones de 500 pesetas nominales del empréstito de Obras públicas y unificación de la Deuda, celebrado el día 27 del corriente ante el Notario de esta villa don Luis García Arango y el Vocal de la Comisión permanente D. Genaro Blanco Fernandez, con arreglo a la base 13 de las acordadas para emisión del referido empréstito, ha correspondido dicha amortización a los títulos de los números siguientes:

Del 941 a 950, 1.281 a 1.290, 1.921 a 1.930, 151 a 200, 721 a 730 y 2.081 a 2.089, las cuales, con las dos Obligaciones anticipadamente amortizadas en el sorteo anterior, números 1.639 y 1.640, completan

las 61 Obligaciones que se amortizan en el actual ejercicio, y cuyo pago habrá de hacerse por la Depositaria municipal a partir del día primero del próximo Noviembre.

También ha sido anticipadamente amortizada, para el próximo ejercicio de 1928, la Obligación número 2.090.

En Avilés, a 28 de Septiembre de 1927.—El Interventor, José Rico.—Visto bueno, El Alcalde, Valentín Alonso García.

R. al núm. 2.907

Alcaldía de Gijón

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1928, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de ocho días hábiles a partir de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales y otros ocho días siguientes podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Consistoriales de Gijón, a 7 de Octubre de 1927.—El Alcalde, Emilio Tuya.

Alcaldía de Ribera de Arriba

Aprobado por el Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria celebrada el 28 del corriente, el presupuesto extraordinario para el ejercicio del año actual, con destino a la construcción del local-escuela de la parroquia de Soto, y puente sobre el arroyo «Arrojinás», en Palomar, juntamente con los antecedentes de su razón, que da expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a los efectos de los artículos 300 y 301 del Estatuto municipal y 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo podrá ser examinado por cuantas personas tengan interés en ello, y una vez terminado dicho plazo y durante otro igual de quince días a contar desde la terminación de la exposición al público podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal citado. Se hace constar que caso de no formularse reclamación alguna durante el plazo de exposición quedará firme el acuerdo municipal, artículo 1.º del Real decreto de 5 de Enero de 1926.

Ribera de Arriba, a 29 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Francisco, Tresguerres.

R. al núm. 2.913

Alcaldía de Llanes

EDICTO

Terminado un ejemplar del padrón de vehículos con tracción por motor correspondiente a este

Municipio, queda expuesto en Secretaría por espacio de quince días, a los efectos de las reclamaciones que pudieran suscitarse.

Lo que se hace público a medio del presente anuncio para conocimiento de los contribuyentes comprendidos en dicho padrón.

Consistoriales de Llanes, a 1.º de Octubre de 1927.—El Alcalde, Fernando Pontigo.

R. al núm. 2.935

Alcaldía de Castrillón

Formado el padrón de vehículos automóviles para el próximo año de 1928, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince días con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y formular reclamaciones en la segunda quincena del mes de la fecha.

Castrillón, 1.º de Octubre de 1927.—El Alcalde, José V. Campa.

R. al núm. 2.945

Alcaldía de Illas

ANUNCIO

La Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, en sesión de 22 del mes actual acordó aprobar un suplemento y habilitación de crédito por la cantidad de 1.366 pesetas y 5 céntimos, quedando expuesto el expediente al público en esta Secretaría por término de quince días, conforme al artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal a efectos de reclamaciones.

Illas, a 29 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Victorio del Busto.

R. al núm. 2.951

SECCIÓN JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

Secretaría de Gobierno.

ANUNCIOS

Por el Tribunal pleno, constituido en Sala de Justicia municipal, y con asistencia de los Decanos de los Colegios de Abogado y Notarios de esta capital, en sesión del día de hoy, se acordaron los nombramientos siguientes:

Juez municipal propietario de Pola de Lena, a D. Valentin Rosal Buelga.

Juez municipal propietario de Corvera de Asturias, a D. Bernardo Rodríguez García.

Juez municipal propietario de Pola de Laviana, a D. Garpar García Jove y Pelaez.

Juez municipal de Boal, a don Manuel Fernandez Bousoño.

Juez municipal suplente de Boal, a D. José Artíme Mendez.

Juez municipal suplente de Villaviciosa, a D. José Blanco la Viña.

Juez municipal suplente de Llanes, a D. Ricardo García Herrera.

Fiscal municipal suplente de Llanes, a D. Fermin Perez Górgolas.

Fiscal municipal suplente de Gozón, a D. Pablo Vega Guardado.

Fiscal municipal suplente de Avilés, a D. Marcelino Muñoz Valdés.

Fiscal municipal suplente de Pola de Lena, a D. Florentino Mateo y García.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, a los efectos de reclamaciones, según dispone el Real decreto de 30 de Octubre de 1923.

Oviedo, 1.º de Octubre de 1927.—El Secretario de Gobierno, José Minguillón Estévez.

R. al núm. 2.933

Por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión de 17 del corriente, se acordó declarar vacantes, los cargos de Justicia municipal siguientes:

Por renuncia de don José Antonio Alvarez, el cargo de Juez municipal propietario, de Proaza.

Por renuncia de don Nicolás Tuñón, el cargo de Juez municipal propietario, de Belmonte.

Por renuncia de don José Rodríguez, el cargo de Juez municipal propietario, de El Franco.

Por renuncia de don Sabino Piré, el cargo de Juez municipal suplente, de Pravia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, a fin de que los aspirantes a los expresados cargos, presenten sus solicitudes documentadas, dentro del plazo legal, ante los respectivos Juzgados de primera instancia, según dispone el Real decreto de 30 de Octubre de 1923.

Oviedo, 18 de Septiembre de 1927.—El Secretario de Gobierno, José Minguillón Estevez.

R. al núm. 2.916

Juzgado de Avilés

Don Manuel Martínez Teijeiro, Secretario del Juzgado de instrucción del partido de Avilés.

Certifico: Que en la causa seguida en este Juzgado con el número treinta y ocho de mil novecientos veintiseis, y de que se hará mérito, se dictó por la Audiencia provincial de Oviedo, la sentencia que es firme, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así.

Sentencia:

Señores don Francisco Flórez de Quiñones, don Eduardo Sánchez Linares, don Bibiano Garzón Carmona.—En la ciudad de Oviedo, a quince de Diciembre de mil

novecientos veintiseis, en la causa que procedente del Juzgado de Avilés se sigue en juicio oral y público, e instancia única, ante la sección segunda de esta Audiencia provincial, por delito de disparo de arma de fuego, falta incidental de lesiones y tenencia ilícita de arma de fuego, entre partes, de una el Ministerio Fiscal, y de otra el procesado César Rocas González, de dieciocho años de edad, hijo de Julio y de Marina, soltero, natural de Luanco y vecino de Bañugues, del partido judicial de Avilés minero, con instrucción y sin antecedentes penales, en libertad provisional, habiendo sufrido privación de ella, desde el diecinueve al veintisiete de Abril de mil novecientos veintiseis, estando representado por el Procurador don Manuel Fernández. Siendo ponente para este trámite el Magistrado don Eduardo Sánchez Linares.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos al procesado César Rocas González, como autor responsable de dos delitos, uno de disparo de arma de fuego contra cualquiera persona, comprendido en el artículo cuatrocientos veintitrés del Código penal, con la circunstancia atenuante en embriaguez no habitual, y otro de tenencia ilícita de arma de fuego, comprendido en el artículo tercero del Real decreto de trece de Abril de mil novecientos veinticuatro, sin circunstancias modificativas, por el primero la pena de seis meses y un día de prisión correccional con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, y por el segundo a pena de un mes y un día de arresto mayor con iguales accesorias y a la multa de cien pesetas, sufriendo en caso de insolvencia, cuya declaración confirmamos, la prisión sustitutoria correspondiente y al pago de las costas; siéndole de abono para el cumplimiento de la condena, todo el tiempo de prisión preventiva que sufrió.

Condenamos asimismo a dicho procesado como autor de una falta incidental de lesiones leves, a la pena de diez días de arresto menor, y a que indemnice a Manuel Suárez Fernández, con la suma de setenta pesetas, por la que sufrirá, si no la satisface, el apremio personal correspondiente. Dése a la pistola ocupada el destino que previene la Ley. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Florez, Eduardo Sánchez, Bibiano Garzón.

Así resulta de su original a que me remito. Para que conste y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva la preinserta resolución de notificación al perjudicado Manuel Suárez Fernández, expido la presente que firmo en Avilés, a veintisiete de Septiembre de mil novecientos veintisiete.—Manuel Martínez Teijeiro.

R. al núm. 2.926

Juzgado de Mieres

D. Inocencio Iglesia Alvarez, Juez de primera instancia, de Mieres.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y por el Procurador D. Eduardo Fernandez Vega, en nombre y con poder de D. Mateo Vazquez Losa, mayor de edad, labrador y jornalero y vecino de Espinedo (Seana), en este término, se ha promovido juicio voluntario de testamentaria de D.ª Balbina Losa Fernandez, vecina que fué de dicho Espinedo.

Por providencia del día de hoy se tuvo por prevenido dicho juicio de testamentaria habiéndose acordado convocar a junta a los interesados, señalando a tal efecto el día quince del actual a las once de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado.

Y hallándose ausente en ignorado paradero D. José Fernandez Diaz, marido de la heredera doña Dolores Vazquez Losa, por el presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.058 de Ley de Enjuiciamiento civil, se le cita en legal forma para la celebración de la Junta acordada.

Dado en Mieres, a cinco de Octubre de mil novecientos veintisiete.—Inocencio Iglesia.—El Secretario, José Armesto.

R. al núm. 2.954

D. Inocencio Iglesia Alvarez, Juez de primera instancia del Partido de Mieres.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de declaración de herederos abintestato de D. Antonio Alvarez García, hijo de don Manuel y de D.ª Perfecta, natural de Murias, en este término donde falleció el diecinueve de Junio de mil novecientos veinticuatro, hallándose casado con D.ª Carmen Otero García, de cuyo matrimonio no hubo sucesión, insados por su hermano D. Sabino Alvarez García, solicitando se le declare heredero del D. Antonio en unión de sus hermanos D. Rogelio, D. Prudencio y D. Manuel Alvarez García, vecinos de esta villa; habiendo sido para este efecto declarados pobres.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho de los que reclaman la herencia para que comparezcan en este Juzgado de primera instancia a reclamarla dentro del término de treinta días desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Mieres, a veintiocho de Septiembre de mil novecientos veintisiete.—Inocencio Iglesia.—El Secretario, José Armesto.

R. al núm. 2.923